



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-33-005-2016-00227-00
Demandante	Eduardo Rivera Serrano
Demandado	Nación – Ministerios de Educación – FNPSM

I. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición, interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante y ejecutada contra el auto proferido el día 27 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y a favor del señor Eduardo Rivera Serrano, por la suma de tres millones quinientos ochenta y siete mil doscientos setenta y un pesos (\$3.587.271.00), valor corresponde a las diferencias de mesadas pensionales de los meses transcurridos entre la fecha de corte de liquidación (31/03/2019) y la fecha de pago (30/10/2019), incluyendo los intereses moratorios respectivos.

III. RECURSO

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Al respecto, indicó que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se aprecia que la entidad que representa no fue vinculada a ese proceso judicial, toda vez que el señor Eduardo Rivera Serrano no fue afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la orden de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación fue impartida al Departamento de Córdoba, por lo que solicita negar el mandamiento de pago en contra de ellos, así como el levantamiento de la medidas cautelares decretadas.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante también interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago alegando que la liquidación efectuada por el contador no fue debidamente ajustada, ya que debió incluir los factores salariales devengados en el año 2006 y 2007, tales como la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones, lo que arroja un monto de la mesada pensional equivalente a \$1.648.107. y no de \$1.551.637 como se estableció en la liquidación en la que se fundamentó el auto que libró mandamiento de pago, lo que infiere en la liquidación y montos a reconocer por concepto de mesadas atrasadas e intereses moratorios que se generen.

IV. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Sin embargo, cabe recordar que como quiera que la codificación contenciosa administrativa no reguló el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306 de la misma, debe acudirse en los aspectos no previstos en aquella a las normas de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

En ese orden, conforme al artículo 318 del CGP, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, sumado a los dos días de las notificaciones por medio electrónicos que establece el artículo 205 de la Ley 2080 de 2021

Así, tenemos que el auto que libró mandamiento data del 27 de octubre de 2022, el cual fue notificado el 28 de octubre de 2022, y los recursos fueron interpuestos el 2 y 4 de noviembre de 2022, por lo que, se puede evidenciar fueron interpuestos en tiempo.

V. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Nación –Ministerio de Educación - FNPSM y a favor del señor Eduardo Rivera Serrano, por la suma de tres millones quinientos ochenta y siete mil doscientos setenta y un pesos (\$3.587.271.00), valor corresponde a las diferencias de mesadas pensionales de los meses transcurridos entre la fecha de corte de liquidación (31/03/2019) y la fecha de pago (30/10/2019), incluyendo los intereses moratorios respectivos.

Ahora, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, presentó recurso de reposición alegando que la entidad que representa no fue vinculada al proceso judicial, en razón a que el demandante no fue afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que la sentencia judicial ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al Departamento de Córdoba, más no a la entidad que representa.

Al respecto, indica el Despacho que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; y el artículo 442 Numeral 3 *ibídem* establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”* A su vez, el artículo 422 del CGP indica que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”*

En la parte resolutive de la sentencia judicial objeto de controversia, se indicó:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial Resolución N° 0150 del 27 de junio de 2007, por medio del cual se reconoció una pensión vitalicia de jubilación al actor, proferida por el Departamento de Córdoba; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, Condenar a la **Departamento de Córdoba** a reliquidar la pensión de jubilación del señor Eduardo Rivera Serrano identificado con la C.C. 13.248.519 incluyéndose como factores salariales para calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional, todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, entre el 2 de marzo de 2006 al 2 de marzo de 2007, es decir: **asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.**

TERCERO: Respecto de conceptos que se reconocen y se pagan anualmente como la prima de navidad y prima de vacaciones para efectos de determinar la base de liquidación de la pensión, lo procedente es tomar una doceava parte.

CUARTO: Sobre los factores salariales cuya inclusión aquí se ordena, el **Departamento de Córdoba** efectuará los descuentos en la proporción establecida en la Ley, siempre y cuando no hayan sido objeto de cotización alguna.

QUINTO: CONDENAR al **Departamento de Córdoba** a pagar al demandante señor Eduardo Rivera Serrano, las diferencias resultantes entre la reliquidación aquí ordenada y las mesadas pensionales pagadas, desde el día **18 de noviembre de 2013** –por aquello de la prescripción trienal de mesadas pensionales- y hasta la fecha en que se haga efectiva la misma, conforme lo dicho en la parte motiva. Aplicando a la diferencia obtenida la indexación según el IPC indicado por el DANE desde la fecha en que se otorgó la pensión a la actora hasta cuando se haga efectivamente el pago, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

De lo anterior, se tiene que la parte condenada en la sentencia fue el Departamento de Córdoba y no la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por lo que es evidente que no hay una obligación expresa, clara y exigible en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, y que por ende, no se constituyen los requisitos formales del título

ejecutivo necesarios para librar mandamiento de pago en contra de esa entidad, pues el título ejecutivo no le es oponible a la misma.

En consecuencia, no le queda otro camino a esta Unidad Judicial que proceder con la revocatoria de la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, a través de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la Nación –Ministerio de Educación – FNPSM y a favor del señor Eduardo Rivera Serrano, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas.

Ahora en cuanto al recurso de reposición elevado por la parte ejecutante al haberse ordenado la revocatoria de la providencia del 27 de octubre de 2022, no es posible el estudio del mismo.

Finalmente es de señalar que ejecutoriada esta providencia se ordena ingresar nuevamente el expediente a despacho para pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b85d004ec179579c826236a90f24fd5a13ac041ea207e36c731d1cdb4adb94e**

Documento generado en 25/11/2022 05:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE ADICIÓN DE AUTO

Medio Control de	Ejecutivo
Radicado	230013333005201700227
Ejecutante	Consortio INT Córdoba 180-2013 Nit 900716398-4
Ejecutado:	Instituto Nacional de Vías – Invias Nit 800215807-2

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de adición del auto de fecha 08 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del título judicial N°427030000850708 por valor de \$161.045.692,05; de la siguiente manera: un (01) título por el valor de ciento cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos M/Cte (\$147.556.736), que corresponde a lo aprobado en la liquidación del crédito y un (01) título por trece millones cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y seis mil pesos (\$13.488.956) que corresponde al valor restante que deberá ser devuelto a la entidad ejecutada.

1. De la adición de autos

Atendiendo que la ley 1437 de 2011, no regula la adición de autos, se hace necesario remitirnos al Código General del Proceso. Así, tenemos que el artículo 287 del CGP, sobre la adición, nos indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De esta manera, es claro que la adición de auto, procede oficio o a solicitud de parte, presentada dentro del término de ejecutoria, y se da cuando se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.



Desciendo al caso en concreto, advierte esta Unidad Judicial que en la parte resolutive del auto de fecha 08 de septiembre de 2022, se resolvió:

“PRIMERO: Ordénese el fraccionamiento del título judicial N°427030000850708 por valor de \$161.045.692,05; de la siguiente manera: un (01) título por el valor de ciento cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos M/Cte (\$147.556.736), que corresponde a lo aprobado en la liquidación del crédito y un (01) título por trece millones cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y seis mil pesos (\$13.488.956) que corresponde al valor restante deber ser devuelto a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para la entrega del respetivo título Judicial. (..)”

Ahora bien, revisado el memorial de solicitud de adición presentado por el ejecutante, se tiene que este indica *“que la última liquidación aprobada corresponde a (\$147.556.736) la misma, está proyectada a 30 de abril de 2021 y que adicionalmente no se está considerando las agencias en derecho fijadas en el 5% conforme a providencia de fecha 8 de junio de 2018, indica, además que, antes de devolver la suma (\$13.488.956) a la entidad demandada corresponderá actualizar el crédito, para lo cual, se tendrá en cuenta el corte 18 de agosto de 2022, fecha en la cual el INVIAS notificó del pago realizado”.*

Teniendo en cuenta lo regulado por la norma en cita y atendiendo las manifestaciones hechas por el ejecutante es claro que no procede la adición del auto de fecha 08 de septiembre del 2022, en el sentido que esta última esta ordenado el fraccionamiento y entrega de un título judicial, mas no sobre la actualización de la liquidación del crédito, razón por la cual se negara.

De otra parte, se tiene, que el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, esta ordenando el fraccionamiento del título judicial N°427030000850708 por valor de \$161.045.692,05; y la entrega a la parte ejecutante por el valor de ciento cuarenta y siete millones quinientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos M/Cte (\$147.556.736), que corresponde a lo aprobado en la liquidación del crédito, sin embargo revisada la liquidación realizada por la contadora adscrita a esta unidad judicial, se observa que no se incluyeron las costas y agencias en derecho ordenadas en el auto de fecha 08 de junio de 2018, con fundamento en ello y en la solicitud que realiza la parte ejecutante mediante memorial de fecha 23 de noviembre de la presente anualidad, en la que presenta una nueva liquidación actualizada del crédito, el despacho estima que se incurrió en un error al no tener en cuenta que la liquidación del crédito no se encontraba actualizada al momento de ordenar el fraccionamiento del título, es por ello que para corregir el mismo dejará sin efectos la providencia de fecha 8 de septiembre y dispondrá que se de aplicación a lo regulado en el numeral segundo 2° del artículo 446 del C.G.P¹, por lo que se ordenara dar traslado por secretaria de la liquidación actualizada del crédito a la parte ejecutada para que se pronuncia respeto

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...)



de ella y una vez surtido dicho traslado, se ordena a través de esta providencia remitir inmediatamente el expediente al contador adscrito a esta unidad judicial, a fin de que se realice la respectiva revisión a la liquidación aportada y se incluyan las costas y agencias en derecho ordenada en el auto del 08 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de adición de auto presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto de fecha 08 de septiembre de 2022 mediante el cual se ordenó el fraccionamiento y entrega del título judicial N°427030000850708.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia por secretaria, córrasele traslado a la parte ejecutada de la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, una vez surtido el traslado por secretaria remítase inmediatamente el expediente al contador adscrito a esta unidad judicial para que haga la revisión de la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante y se incluyan las costas y agencias en derecho ordenada en el auto del 08 de junio de 2018. Cumplido todo lo anterior ingrédese el expediente a despacho.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2150aca76b7a578d7595f4b27718c373805565deae2da8a3e930d5089395cc3f**

Documento generado en 25/11/2022 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE EXPEDIENTE AL CONTADOR

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-005-2018-00080
Demandante	Fundación Amanecer Caribe
demandado	Ese Hospital San José de Tierrita

Visto el informe secretarial, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que la parte ejecutante presento liquidación actualizada del crédito¹, teniendo en cuenta lo anterior, y previo a su aprobación por este Despacho, se ordenará por secretaría, remitir el expediente al Contador Público, adscrito a este Despacho, para que se haga la revisión a la liquidación actualizada del crédito. En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente al Contador Público, adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



¹ Archivo 3.8 del expediente digital.

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a83b533a9595c44bc3ee0c1d333be471e66f62cfca37dfc2460497cf908e9**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE EXPEDIENTE AL CONTADOR

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-005-2018-00726
Demandante	Heriberto Manuel Pastrana Benedetti
demandado	Ese Camú de Canalete

Visto el informe secretarial, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho, que la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito¹, teniendo en cuenta lo anterior, y previo a su aprobación por este Despacho, se ordenará por secretaría, remitir el expediente al Contador Público, adscrito a este Despacho, para que se haga la revisión a la liquidación actualizada del crédito.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente al Contador Público, adscrito a este Despacho, para que se haga la respectiva revisión a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



¹ Archivo 29 del expediente digita

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05330976594ec96f5e7864129174794f764d04c0840d6de1c21872c23ac54a5a**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Ejecutivo
Radicación:	23-001-33-33-005-2019-00464
Ejecutante:	Arturo Rafael Martínez Flórez
Ejecutado:	UGPP

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022, el Despacho no accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila respecto del ejecutante, señor Arturo Rafael Martínez Flórez hacía la señora Lucia Ester Olascuaga Torres, en calidad de compañera permanente del finado.

En virtud de lo anterior, solicita se reconsiderare la decisión en el sentido de reconocer como sucesora procesal dentro del proceso de la referencia a la señora Olascuaga Torres Lucia Ester.

III: RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 26 de octubre de 2022, aduce el apoderado que el día 03 de octubre de 2022, radicó la solicitud de sucesión procesal pero por error involuntario faltó anexar la Resolución RDP 007011 del 16 de marzo de 2022, en donde se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reconoció Pensión de Sobrevivientes a la señora Olascuaga Torres Lucia Ester identificada con cedula de ciudadanía 34.975.324.

IV. CONSIDERACIONES

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 21 de octubre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 26 de octubre de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

En el asunto se tiene que mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022, el Despacho no accedió a la solicitud de sucesión procesal presentada por el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, respecto del ejecutante, señor Arturo Rafael Martínez Flórez hacía la señora Lucia Ester Olascuaga Torres, en calidad de compañera permanente del finado, con fundamento en que no fueron aportadas pruebas idóneas que dieran cuenta de la calidad de compañera permanente de la señora Lucia Ester Olascuaga Torres respecto del finado Arturo Rafael Martínez Flórez.

Ahora bien, como quiera que fue aportada Resolución RDP 007011 de 16 de marzo de 2022, en donde la UGPP reconoció a la señora Olascuaga Torres Lucia Esther, en calidad de cónyuge o compañera permanente, pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Arturo Rafael Martínez Flórez, advierte esta Unidad Judicial, que se encuentra acreditada la calidad alegada, por lo cual, se repondrá la providencia de fecha 20 de octubre de 2022 y se procederá a tener como sucesora procesal del señor Arturo Rafael Martínez Flórez a la señora Lucia Esther Olascuaga Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 34.975.324.

En ese sentido, como quiera que se revocó la providencia recurrida, por sustracción de materia, el Despacho no le dará trámite al recurso de apelación interpuesto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2022, y en consecuencia tener como sucesora procesal del señor Arturo Rafael Martínez Flórez a la señora Lucia Esther Olascuaga Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 34.975.324 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de darle trámite al recurso de apelación interpuesto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P No. 41.146 del C.S de la J, como apoderado de la señora Lucía Esther Olascuaga Torres en calidad de sucesora procesal del señor Arturo Rafael Martínez Flórez.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a574c12b78c4164e63d297ce688feb65f5a91bb508e27258a35a53328e56a7b**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2020 00081
Demandante:	Rosa Marcela Blandón Jaramillo
Demandado:	ESE Camu Los Córdoba

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2022, el Despacho decidió negar las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso.

Seguidamente, el 30 de junio de 2022 la parte demandante presentó una solicitud de adición de la sentencia y el 12 julio instauró recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022, se accedió a la solicitud de adición de sentencia, la cual fue debidamente notificada a las partes el 21 de octubre del año en curso.

Finalmente, el 27 de octubre de 2022 la parte actora presentó un recurso de reposición contra la providencia que resolvió la solicitud de adición de la sentencia y el 4 de noviembre de 2022 instauró recurso de apelación contra la citada providencia.

III. CONSIDERACIONES

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

(...)

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.”

De lo anterior, es claro que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que dicho recurso no está instituido para las sentencias. En ese sentido, como quiera que el recurso de reposición está dirigido contra la providencia que adicionó la decisión sentencia de primera instancia adiada del 22 de junio de 2022, es claro que contra la decisión solo es procedente el recurso de apelación, por lo que no le queda otro camino a este Despacho que negar por improcedente el recurso de reposición.

Finalmente, en lo referente a los recursos de apelación contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2022 y del 20 de octubre de 2022, se tiene que fueron interpuesto dentro del término de los diez (10) días establecidos en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, por lo que se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición contra la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda y contra la providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) que adicionó la sentencia de primera instancia.

TERCERO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

CUARTO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85ad87cbc5e24178edf30f4e6ca87c0b4052be6ae895f015b9620fc6d45ed45**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00109
Demandante (s)	Colombia Móvil SA ESP
Demandado (s)	Municipio de Los Córdoba

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. De la normatividad

El Código General Del Proceso en su artículo 285, en cuanto a la adición expone que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 5 de octubre de 2022 y la solicitud de aclaración fue presentada el día 10 de octubre de la anualidad, se tiene que fue interpuesta dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

2. Lo manifestado por la parte demandante

Alega el apoderado de la parte demandante que en las pretensiones de la demanda se pretende la nulidad de la Resolución n.º IAP-2019-0013 del 04 de julio de 2019, por medio de la cual el Municipio de Los Córdoba liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público a la Compañía por el período de julio de 2019, y de la Resolución n.º RR-IAP-2020- 01-011 del 13 de enero de 2020, por medio de la cual el Municipio de Los Córdoba resolvió el Recurso de Reconsideración, y como restablecimiento del derecho solicitó que se declarara que la Colombia Móvil SA ESP no era sujeto pasivo de impuesto de alumbrado público en el municipio de Los Córdoba, y por lo tanto no se encontraba obligada a pagar suma alguna por dicho concepto correspondiente al período de julio de 2019.

Finalmente, agrega que mediante la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 se accedió a las pretensiones de la demanda y en el numeral tercer de la parte resolutive se indicó *“A título de restablecimiento declarar que Colombia Móvil SA ESP., no le adeuda a municipio de Los Córdoba, suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público por los períodos correspondientes a enero a junio de 2020”*, por lo que considera se incurrió en un error de transcripción toda vez que el periodo objeto de controversia correspondía al mes de julio de 2019.

3. Problema jurídico

Para resolver la solicitud de adición planteada, el despacho se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Le corresponde al despacho aclarar la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, al indicar en el numeral tercero de la parte resolutive que a título de restablecimiento del

derecho Colombia Móvil SA ESP no le adeuda suma alguna al municipio de Los Córdoba por los periodos correspondientes entre enero a junio de 2020?

4. Caso concreto

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante en el escrito de demanda solicitó la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución n.º IAP2019-0013 de fecha 4 de julio de 2019, mediante la cual se liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público por el periodo comprendido de julio de 2019, y ii) Resolución n.º RR-IAP-2020-01-011 de fecha 13 de enero de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución antes mencionada. Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se declaré que Colombia Móvil SA ESP no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Los Córdoba, en consecuencia, no está obligado a liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo de julio de 2019.

Igualmente, se encuentra demostrado que dentro de la parte considerativa de la sentencia, en la fijación de litigio y en el caso concreto, se realizó el análisis del presente asunto al estudiar la legalidad de las resoluciones arriba referenciadas, mediante las cuales el ente territorial liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público por el periodo de julio de 2019, y que el despacho al decretar la nulidad indicó que Colombia Móvil SA ESP no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público durante el periodo del mes de julio de 2019.

Ahora bien, en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia objeto de aclaratoria se indicó:

“TERCERO: A título de restablecimiento declarar que Colombia Móvil SA ESP, no le adeuda al municipio de Los Córdoba, suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público por los periodos correspondientes a enero a junio de 2020.”

De lo anterior, es evidente que el Despacho incurrió en un error de palabras al indicar como restablecimiento del derecho que no se adeudaba suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público por los periodos correspondiente de enero a junio de 2020, cuando el periodo realmente correspondía al mes de julio de 2019.

En este punto, es importante resaltar que la aclaración de la sentencia es procedente cuando se contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, lo cual no sucede en el presente caso, por lo que no se accederá a la solicitud elevada por la parte demandante.

Sin embargo, el artículo 286¹ del CGP regula lo atinente a la corrección de errores aritméticos y de omisión, cambios de palabras o alteración de estas, en efecto, como se indicó anteriormente el error en la parte resolutive obedeció a un cambio de palabras que influyen en la decisión de la sentencia, toda vez que el periodo al que se debió hacer alusión fue al mes de julio de 2019 y no al periodo correspondiente de enero a junio de 2020, razón por la cual se procederá a corregir de oficio el numeral tercero de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por esta Unidad Judicial, el cual quedará así:

“TERCERO: A título de restablecimiento declarar que Colombia Móvil SA ESP, no le adeuda al municipio de Los Córdoba, suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público por el periodo correspondiente a julio de 2019.”

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b141bd46e3bba8f16c48c6e1409d37f91eb2230f45a68b0332e8e699f068b161**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE NUEVAMENTE

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23-001-33-33-005-2020-00319
Demandante:	Oscar Darío Padilla Ramos
Demandado:	Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

Vista la nota de secretaria que precede, procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, esta Unidad Judicial dictó un auto de mejor proveer, decretando una prueba de oficio, y en ese sentido se ordenó oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que allegase el oficio 20193171087461: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 10 del 10 de junio de 2019, para lo cual, se le otorgó el termino de diez (10) días. No obstante, pese a haberse realizado el requerimiento el 1° de noviembre de 2022, y haber fenecido el término dado, dicha entidad no ha dado respuesta.

En virtud de lo anterior, se requerirá por segunda vez, esta vez tanto a la entidad demandada como a la parte actora, para que aporten el oficio 20193171087461: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 10 del 10 de junio de 2019. Para lo anterior, se le concederá el término de 5 días.

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése Nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, para que allegue el oficio 20193171087461: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 10 del 10 de junio de 2019. Para lo anterior, se le otorga el termino de cinco (5) días.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que allegue el oficio 20193171087461: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 10 del 10 de junio de 2019. Para lo anterior, se le otorga el termino de cinco (5) días.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053861e22ed5b4b5b8958debcef21ec13a1973d6f95b458878d29a96e4a8632b**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00305-00
Demandante	Bernardo José Guerra Caraballo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba y Fiduprevisora SA

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, contra el auto proferido el día 27 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el incidente de regulación de honorarios.

II. RECURSO

A través de memorial remitido al juzgado el día 31 de octubre de 2022, la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que al momento de realizar la contabilización de los 30 días para presentar el incidente de regulación de honorarios, no se tuvo en cuenta los dos días adicionales establecidos en la Ley 2080 de 2021.

III. PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 28 de octubre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 31 de octubre de la anualidad, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

IV. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022, el Despacho resolvió rechazar por extemporáneo la solicitud de regulación de honorarios.

Ahora bien, la decisión de rechazó de la solicitud de regulación de honorarios y que da lugar a la interposición del recurso de reposición objeto de estudio, se produjo por un error involuntario en el conteo de los 30 días establecidos en el inciso 2° del artículo 76 del CGP, ya que el término empezaría a correr luego de haber transcurrido 2 días hábiles

siguientes al envío del mensaje –*artículo 205 CPACA*-, por ende, el término de los mencionados 30 días empezaría a contarse desde el 9 de mayo de 2022 y finalizaría el 21 de junio de la anualidad, tal y como se relaciona en el siguiente cuadro:

<i>Fecha de notificación auto acepta revocatoria de poder</i>	<i>Término de treinta (30) días para presentar la regulación de honorarios</i>	
	<i>INICIO</i>	<i>VENCÍÓ</i>
<i>4 de mayo de 2022</i>	<i>9/05/2022</i>	<i>21/06/2022</i>

Así las cosas, como quiera que el incidente de regulación honorarios fue presentado ante este Despacho el día 21 de junio de 2022, es decir, dentro del término establecido en la ley, por lo que el Despacho procederá con el estudio de la citada regulación.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos que la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez actuó con poder conferido por el señor Bernardo José Guerra Caraballo para que presentará la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 19 de abril de 2022, se presentó revocatoria del poder y solicitud de desistimiento de la demanda. La revocatoria de poder fue aceptada mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2022.

Siendo ello así, y como quiera que dentro de la oportunidad establecida la abogada incidentista presentó el correspondiente incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 209 del CPACA, se procederá a revocar el auto de fecha 27 de octubre de 2022, y en su lugar, se admitirá el incidente, y se le dará el trámite indicado en el artículo 210 *ibídem*. Así mismo, se ordenará que se notifique personalmente al incidentado, señor Bernardo José Guerra Caraballo.

De otra parte, se tiene que en la solicitud de incidente de regulación de honorarios la abogada solicitante indica que se celebró entre las partes un contrato de prestación de servicios profesionales, y revisado lo anexos del incidente se encuentra que dentro del poder conferido por el señor Guerra Caraballo a los doctores Juan Barrera Paternina y Eliana P. Pérez S, para que agotaran la vía gubernativa ante la Gobernación de Córdoba, Secretaría de Educación Departamental y Oficina Regional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se precisó “Se fija como honorarios el porcentaje contractual como parte integral de este poder”, sin embargo, no se anexa el contrato de prestación de servicios profesionales, razón por la cual se procederá requerir a la abogada para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia aporte el contrato de prestación de servicios profesionales.

Finalmente, el 21 de octubre de 2022 la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez solicitó que se procediera a darle cumplimiento a la Ley 2080 de 2021, en el sentido de que se decreten pruebas, se conceda el término para alegar de conclusión o se dicte sentencia anticipada. Frente a dicha solicitud, el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que el presente proceso ya le fue revocado el poder para actuar y que esa situación es de su pleno conocimiento, tanto así, que en la presente providencia se está admitiendo el incidente de regulación de honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se admite el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.067.887.642, TP 334.304 del C.S de la J.

SEGUNDO: Requerir a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a aportar el contrato de prestación de servicios profesionales que fue suscrito con el señor Bernardo José Guerra Caraballo.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia al incidentado, señor Bernardo José Guerra Caraballo.

CUARTO: Correr traslado al señor Bernardo José Guerra Caraballo por el término de 3 días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Abstenerse de resolver la solicitud impulso procesal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bcac535f4f2afc1bbf1ece174ea9d9013e207a9c90222094eef04124f2d5cf**

Documento generado en 25/11/2022 05:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y REQUIERE ABOGADO

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00340-00
DEMANDANTE	Luis Libardo Leiva Corena
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, se admitió demanda del medio de control de reparación directa, providencia que fue notificada el día 01 de julio de 2022. Revisado el expediente se percata esta Unidad Judicial que la entidad demandada Departamento de Córdoba dentro del término de traslado de la demanda, allegó escrito de contestación de la demanda indicando en el acápite IV. Solicitud de llamamiento en garantía, por lo que procederá el Despacho a pronunciarse sobre la misma.

El artículo 225 del CPACA dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Y prevé como requisitos de la solicitud de llamamiento los siguientes:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señaló¹:

“(…)el llamamiento en garantía es una figura o herramienta procesal, contemplada en las formas de vinculación de terceros, que consiste en la posibilidad de que la parte demandada traiga a juicio a un sujeto ajeno a la relación litigiosa con fundamento en un vínculo legal o contractual con el fin de que asuma total o parcialmente el reembolso que aquél tenga que hacer por motivo de la condena que se imponga en su contra, como lo establece el Código de Procedimiento Civil, [...] La finalidad de vincular a un tercero ajeno al litigio está dada por la economía procesal que brinda el resolver ambas relaciones jurídico-sustanciales en un mismo escenario judicial, con lo cual se evita un proceso ordinario adicional que venga a declarar el deber de quien podría ser llamado en garantía de reembolsar el pago de la condena impuesta en el proceso original de la misma estirpe, como acertadamente lo afirma el municipio demandado en su escrito de apelación, pero en todo caso, al ser el llamamiento en garantía una herramienta facultativa, bien puede optar el demandado por prescindir de su uso y acudir al litigio que se pretende evitar. Sin embargo, no puede perderse de vista que, aun cuando se acumulen dos relaciones sustanciales diversas y autónomas en el mismo trámite judicial, no pueden mezclarse y definirse como una misma, (...) pues los axiomas de congruencia y coherencia de las decisiones judiciales lo impiden.”

En el asunto, la entidad demandada, Departamento de Córdoba llama en garantía a la Aseguradora Previsora, solicitud que sustenta en:

IV.- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Solicito se llame en garantía a la Aseguradora Previsora identificada con Nit 860002400-2, toda vez que el Departamento de Córdoba celebró contrato de seguro de responsabilidad contenido en la póliza No 1008277 con prórroga, Sin embargo, es importante precisar las condiciones particulares y generales que rigen al aseguramiento en comento aplicables al caso en concreto:

- Ramo: Responsabilidad para servidores públicos
- Asegurado: Departamento de Córdoba
- Vigencia: Desde las 0:00 horas del 22 de diciembre de 2017 y las 24:00 horas del 22 de diciembre de 2018.
- Límite máximo de responsabilidad: COP 500.000.000 límite máximo en el periodo de la póliza.
- Dirección Principal: Calle 57 No 9-57 Bogotá
- Correo electrónico: contactanos@previsora.gov.co
- Representante Legal: ANDRÉS PABÓN SANABRIA

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). radicación número: 76001-23-31-000-2007-00214-01(52185)

Ahora, revisada la solicitud de llamamiento en garantía, observa esta unidad judicial que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 toda vez que si bien se indica el nombre de la compañía aseguradora, no allega copia de la póliza que alude a efectos de determinar la existencia de la relación de orden contractual que permita que sea vinculada al proceso y que eventualmente sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago con ocasión de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, razón por la cual se negará la solicitud de llamamiento en garantía.

Por otro lado, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación allegado el día 19 de agosto de 2022, por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, indicando que actúa como apoderada de la Nación-ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. No obstante, pese a que se allega poder de sustitución a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, el escrito de contestación viene suscrito por la abogada Solangi Díaz Franco. En consecuencia, se requerirá a la entidad y a la abogada para que en el término de tres (03) aclare y subsane el defecto anotado, advirtiéndoles que ello no implica que se admitirá nuevo escrito de contestación.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería, ni tener por contestada la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en la abogada Adriana Patricia Betín Laverde apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los efectos en el poder conferido hasta el día 3 de noviembre de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y del escrito de revocatoria de poder allegado por la entidad demandada y se reconocerá personería en el abogado Fredy Jesús Álvarez Pestana, a quien se le confiere poder para representar al Departamento de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Córdoba, respecto de la Aseguradora Previsora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la Nación-ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo para que en el término de tres (03), aclare y subsane el defecto anotado con relación al escrito de contestación, advirtiéndoles que ello no implica que se admitirá nuevo escrito de contestación por parte de dicha entidad.



TERCERO: Reconocer personería para actuar en la abogada Adriana Patricia Betín Laverde identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.736.928 y T.P. 255881 del C.S. de la J. como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los efectos en el poder conferido, hasta el 3 de noviembre de 2022.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el abogado Fredy Jesús Álvarez Pestana identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.769.652 y T.P. 249.098 del C.S. de la J. como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed00ec1c076b2f8e1f8e85f8cdb2ff973b03744aa30d2878dfc93f2275d544c**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00120-00
DEMANDANTE	Ana María Portillo Doria
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*; *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia del derecho reclamado”*; *“Cobro de lo no debido frente al Departamento de Córdoba”*; *“La Genérica o innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, este se surtió mediante traslado secretarial No. 25 de 10 de octubre de 2022. La parte actora se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las excepciones.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración y de acuerdo con las gestiones realizadas para dar contestación a la demanda, se advirtió que a través de oficio 2021017xxxx01x de 6 de agosto de 2021, la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo, desvirtuándose la ausencia de respuesta por parte de la administración y configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende *“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 11 de agosto de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”.*

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba el día 11 de agosto de 2021, de la cual se aporta la constancia de radicación obrante a folio 53 del escrito de demanda.

Ahora bien, aduce la entidad demandada que no se configura un acto administrativo ficto, toda vez que mediante oficio 2021017xxxx01x de 6 de agosto de 2021, la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización por consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo, documento que si bien no es aportado por la entidad como prueba de la excepción propuesta obra en el expediente al ser aportado por la parte demandante, relacionándolo en el acápite de pruebas como *“Respuesta masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia”*, por lo que resulta pertinente precisar los siguientes aspectos:

La petición que origina el acto ficto demandado fue radicada el 11 de agosto de 2021, por lo que a prima facie no puede entender esta Unidad Judicial que el oficio aludido de fecha 6 de agosto de 2021, siendo anterior, constituya una respuesta a la petición de la demandante.

Por otro lado, si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad, máxime cuando de los hechos narrados en la demanda, no se advierte que la parte demandante hubiere elevado petición ante la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, la parte demandante cumplió con la carga de individualizar el acto respecto del cual demanda su nulidad, por lo que los argumentos de la demandada carecen de sustento.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la

así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

Solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, **se negará**, en la medida que de lo sostenido en la contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada indica que no le corresponde realizar consignación alguna para el pago de las cesantías, por tanto, dicha solicitud de prueba no cumple con el requisito de utilidad o resulta superflua.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado nuevamente el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera a la Gobernación del Chocó (Secretaría de Educación del Chocó) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Solicita que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas en su contestación.

Prueba de oficio: Con fundamento en las facultades oficiosas, por considerarse necesario se decretará la siguiente prueba:

- Oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para

contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

Finalmente obra en el expediente renuncia de poder presentada por el abogado León Alfonso Mendoza Banda el día 22 de julio de 2022, en la que indica que por motivos de la terminación del contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, renuncia al poder que le fue otorgado.

El artículo 76 del C.G.P. señala que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. En el presente caso, si bien no se acompaña copia de la comunicación enviada a la entidad, el correo a través del cual se radica el memorial de renuncia se dirigió igualmente al canal de notificaciones judiciales del Departamento de Córdoba, con lo cual se entiende que la entidad conoce de la misma. En atención a ello, se dará trámite a la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Decretar de oficio la siguiente prueba:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

QUINTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con la cédula de ciudadanía N° 1030570557 y portador de la T.P. No. 310344 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado León Alfonso Mendoza Banda identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.076.989 y portador de la T.P. No. 97.120 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder y hasta la fecha en que surte efectos la renuncia al poder obrante el expediente en los términos del artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Darío José Montes Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.893.947 y portador de la T.P. No. 266.669 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>67</u> , el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
				Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70896957e90aa12d148bee41d7d0901fecda73f4022c612a9f1bcbe65e24ccf**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00122-00
DEMANDANTE	Ángela María Díaz Sibaja
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*; *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación no contestó la demanda.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración con ocasión de la petición radicada el 04 de julio de 2021 ante el ente territorial y de acuerdo con las gestiones realizadas para dar contestación a la demanda, se advirtió que el ente territorial y la Fidupervisora S.A. dieron respuesta a la solicitud del demandante y que la misma milita en el expediente, desvirtuándose la ausencia de respuesta por parte de la administración y configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como

lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 11 de agosto de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba el día 11 de agosto de 2021, conforme a la constancia de radicación obrante a folio 52 del escrito de demanda.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo, por lo cual es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

Por otro lado, si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, la parte demandante cumplió con la carga de individualizar el acto respecto del cual demanda su nulidad, por lo que los argumentos de la demandada carecen de sustento.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

Solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, **se negará**, en la medida que de lo sostenido en la contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada indica que no le corresponde realizar consignación alguna para el pago de las cesantías, por tanto, dicha solicitud de prueba no cumple con el requisito de utilidad o resulta superflua.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado nuevamente el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

Prueba de oficio: Con fundamento en las facultades oficiosas, por considerarse necesario se decretará la siguiente prueba:

- Oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr

traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

Finalmente, respecto del memorial de renuncia de poder presentada por el abogado León Alfonso Mendoza Banda quien manifiesta que actuaba en nombre y representación del Departamento de Córdoba, el Despacho se abstendrá de darle trámite, toda vez que no obra en el expediente memorial de poder que hubiese sido conferido a su nombre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Decretar de oficio la siguiente prueba:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Paola Reyes Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1118528863 y portador de la T.P. No. 278713 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional-FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Abstenerse de tramitar la renuncia presentada por el abogado León Alfonso Mendoza Banda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		REGISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc8bb7b0308ae5b443453931b64c593b6c096f3a34a9f9cf5678f3dca6a58f5**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00124-00
DEMANDANTE	Angélica María González López
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Ahora, previo al despacho a entrar a estudiar la procedencia de dictar o sentencia anticipada en el presente proceso, se hace necesario señalar que revisado el expediente, se observa que la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM y el Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación contestaron la demanda dentro del término del traslado, sin formular excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA. Sin embargo, advirtiéndose sobre la solicitud de prueba documental realizada por las partes, se procede a resolver sobre su decreto, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

Solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, **se negará**, en la medida que de lo sostenido en la contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada indica que no le corresponde realizar consignación alguna para el pago de las cesantías, por tanto, dicha solicitud de prueba no cumple con el requisito de utilidad o resulta superflua.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado nuevamente el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera a la Gobernación de Bucaramanga a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

Solicitud que si bien entendería el Despacho que se pretende sea dirigida al ente territorial que funge como demandado –Departamento de Córdoba-, **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas en su contestación.

Prueba de oficio: Con fundamento en las facultades oficiosas, por considerarse necesario se decretará la siguiente prueba:

- Oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

Finalmente obra en el expediente renuncia de poder presentada por el abogado León Alfonso Mendoza Banda el día 22 de julio de 2022, en la que indica que por motivos de la terminación del contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, renuncia al poder que le fue otorgado.

El artículo 76 del C.G.P. señala que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. En el presente caso, si bien no se acompaña copia de la comunicación enviada a la entidad, el correo a través del cual se radica el memorial de renuncia se dirigió igualmente al canal de notificaciones judiciales del Departamento de Córdoba, con lo cual se entiende que la entidad conoce de la misma. En atención a ello, se dará trámite a la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

QUINTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portador de la T.P. No. 260125 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado León Alfonso Mendoza Banda identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.076.989 y portador de la T.P. No. 97.120 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder y hasta la fecha en que surte efectos la renuncia al poder obrante el expediente en los términos del artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Darío José Montes Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.893.947 y portador de la T.P. No. 266.669 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9335ecf058c1aa6ee04c6089fb680a1a3c0c0595b6c59d50d7916021a7d216**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00125-00
DEMANDANTE	Arnel Enrique Mendoza Ortiz
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia del derecho reclamado”*; *“Cobro de lo no debido frente al Departamento de Córdoba”*; *“La Genérica o innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la

indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende *“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 28 de julio de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”.*

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba el día 28 de julio de 2021, según da cuenta la constancia de radicación obrante a folio 52 del escrito de demanda.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*, por lo que habiéndose presentado la petición el 28 de julio de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 28 de octubre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Por otro lado, si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad, máxime cuando de los hechos narrados en la demanda, no se advierte que la parte demandante hubiere elevado petición ante la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, la parte demandante cumplió con la carga de individualizar el acto respecto del cual demanda su nulidad, por lo que los argumentos de la demandada carecen de sustento.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

Solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, **se negará**, en la medida que de lo sostenido en la contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada indica que no le corresponde realizar consignación alguna para el pago de las cesantías, por tanto, dicha solicitud de prueba no cumple con el requisito de utilidad o resulta superflua.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado nuevamente el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.
- Solicita que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas en su contestación.

Prueba de oficio: Con fundamento en las facultades oficiosas, por considerarse necesario se decretará la siguiente prueba:

- Oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

Finalmente obra en el expediente renuncia de poder presentada por el abogado León Alfonso Mendoza Banda el día 22 de julio de 2022, en la que indica que por motivos de la terminación del contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, renuncia al poder que le fue otorgado.

El artículo 76 del C.G.P. señala que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. En el presente caso, si bien no se acompaña copia de la comunicación enviada a la entidad, el correo a través del cual se radica el memorial de renuncia se dirigió igualmente al canal de notificaciones judiciales del Departamento de Córdoba, con lo cual se entiende que la entidad conoce de la misma. En atención a ello, se dará trámite a la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Decretar de oficio la siguiente prueba:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado León Alfonso Mendoza Banda identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.076.989 y portador de la T.P. No. 97.120 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder y hasta la fecha en que surte efectos la renuncia al poder obrante el expediente en los términos del artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Darío José Montes Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.893.947 y portador de la T.P. No. 266.669 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
				Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29595a4021c61ead1961503b8b2064edc6635ed8ea1be1205ebf1a660168958d**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00127-00
DEMANDANTE	Asterio Francisco Pineda Delgado
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*; *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia del derecho reclamado”*; *“Cobro de lo no debido frente al Departamento de Córdoba”*; *“La Genérica o innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la

indebida acumulación de pretensiones de que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende *“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 11 de agosto de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”.*

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba el día 11 de agosto de 2021, de la cual se aporta su constancia de radicación obrante a folio 52 del escrito de demanda.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*, por lo que habiéndose presentado la petición el 11 de agosto de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 11 de noviembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Por otro lado, si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad, máxime cuando de los hechos narrados en la demanda, no se advierte que la parte demandante hubiere elevado petición ante la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, la parte demandante cumplió con la carga de individualizar el acto respecto del cual demanda su nulidad, por lo que los argumentos de la demandada carecen de sustento.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

Solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, **se negará**, en la medida que de lo sostenido en la contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada indica que no le corresponde realizar consignación alguna para el pago de las cesantías, por tanto, dicha solicitud de prueba no cumple con el requisito de utilidad o resulta superflua.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado nuevamente el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.
- Solicita que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas en su contestación.

Prueba de oficio: Con fundamento en las facultades oficiosas, por considerarse necesario se decretará la siguiente prueba:

- Oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

Finalmente obra en el expediente renuncia de poder presentada por el abogado León Alfonso Mendoza Banda el día 22 de julio de 2022, en la que indica que por motivos de la terminación del contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, renuncia al poder que le fue otorgado.

El artículo 76 del C.G.P. señala que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. En el presente caso, si bien no se acompaña copia de la comunicación enviada a la entidad, el correo a través del cual se radica el memorial de renuncia se dirigió igualmente al canal de notificaciones judiciales del Departamento de Córdoba, con lo cual se entiende que la entidad conoce de la misma. En atención a ello, se dará trámite a la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Decretar de oficio la siguiente prueba:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

QUINTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado León Alfonso Mendoza Banda identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.076.989 y portador de la T.P. No. 97.120 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder y hasta la fecha en que surte efectos la renuncia al poder obrante el expediente en los términos del artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Darío José Montes Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.893.947 y portador de la T.P. No. 266.669 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caa9c250ded2c187337303a778c6a7a983f3e2e98c18e03449509a37ef299af**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2022-00128-00
DEMANDANTE	Beatriz Elena Díaz Sibaja
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Ahora, previo al despacho a entrar a estudiar la procedencia de dictar o sentencia anticipada en el presente proceso, se hace necesario señalar que revisado el expediente, se observa que la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM y el Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación contestaron la demanda dentro del término del traslado, sin formular excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA. Sin embargo, advirtiéndose sobre la solicitud de prueba documental realizada por las partes, se procede a resolver sobre su decreto, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

Solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, **se negará**, en la medida que, de lo sostenido en la contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada indica que no le corresponde realizar consignación alguna para el pago de las cesantías, por tanto, dicha solicitud de prueba no cumple con el requisito de utilidad o resulta superflua.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado nuevamente el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se oficie a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.

Solicitud que **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas en su contestación.

Prueba de oficio: Con fundamento en las facultades oficiosas, por considerarse necesario se decretará la siguiente prueba:

- Oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisor S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

Finalmente obra en el expediente renuncia de poder presentada por el abogado León Alfonso Mendoza Banda el día 22 de julio de 2022, en la que indica que por motivos de la terminación del contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, renuncia al poder que le fue otorgado.

El artículo 76 del C.G.P. señala que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. En el presente caso, si bien no se acompaña copia de la comunicación enviada a la entidad, el correo a través del cual se radica el memorial de renuncia se dirigió igualmente al canal de notificaciones judiciales del Departamento de Córdoba, con lo cual se entiende que la entidad conoce de la misma. En atención a ello, se dará trámite a la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisor S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de

diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado León Alfonso Mendoza Banda identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.076.989 y portador de la T.P. No. 97.120 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder y hasta la fecha en que surte efectos la renuncia al poder obrante el expediente en los términos del artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0d3bcc499d4201d48d1c025651dbd3e93287e2e39657b951b21df832066c2c**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00129-00
DEMANDANTE	Bernardo de Jesús Acosta Estrada
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*; *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia del derecho reclamado”*; *“Cobro de lo no debido frente al Departamento de Córdoba”*; *“La Genérica o innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, este se surtió mediante traslado secretarial No. 25 de 10 de octubre de 2022. La parte actora se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las excepciones.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración y de acuerdo con las gestiones realizadas para dar contestación a la demanda, se advirtió que a través de oficio 2021017xxxx01x de 6 de agosto de 2021, la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo, desvirtuándose la ausencia de respuesta por parte de la administración y configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende *“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 11 de agosto de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”.*

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba el día 11 de agosto de 2021, de la cual se aporta constancia de radicación obrante a folio 52 del escrito de demanda.

Ahora bien, aduce la entidad demandada que no se configura un acto administrativo ficto, toda vez que mediante oficio 2021017xxxx01x de 6 de agosto de 2021, la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización por consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo, documento que si bien no es aportado por la entidad como prueba de la excepción propuesta obra en el expediente al ser aportado por la parte demandante, relacionándolo en el acápite de pruebas como *“Respuesta masiva del Fomag a los docentes públicos de Colombia”*, por lo que resulta pertinente precisar los siguientes aspectos:

La petición que origina el acto ficto demandado fue radicada el 11 de agosto de 2021, por lo que a prima facie no puede entender esta Unidad Judicial que el oficio aludido de fecha 6 de agosto de 2021, siendo anterior, constituya una respuesta a la petición de la demandante.

Por otro lado, si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad, máxime cuando de los hechos narrados en la demanda, no se advierte que la parte demandante hubiere elevado petición ante la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, la parte demandante cumplió con la carga de individualizar el acto respecto del cual demanda su nulidad, por lo que los argumentos de la demandada carecen de sustento.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la

así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

Solicitud de prueba que en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, **se negará**, en la medida que, de lo sostenido en la contestación de la demanda, se tiene que la entidad demandada indica que no le corresponde realizar consignación alguna para el pago de las cesantías, por tanto, dicha solicitud de prueba no cumple con el requisito de utilidad o resulta superflua.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado nuevamente el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera a la Gobernación del Chocó (Secretaría de Educación del Chocó) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante
- Solicita que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas en su contestación.

Prueba de oficio: Con fundamento en las facultades oficiosas, por considerarse necesario se decretará la siguiente prueba:

- Oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía

contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

Finalmente obra en el expediente renuncia de poder presentada por el abogado León Alfonso Mendoza Banda el día 22 de julio de 2022, en la que indica que por motivos de la terminación del contrato de prestación de servicios con el Departamento de Córdoba, renuncia al poder que le fue otorgado.

El artículo 76 del C.G.P. señala que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. En el presente caso, si bien no se acompaña copia de la comunicación enviada a la entidad, el correo a través del cual se radica el memorial de renuncia se dirigió igualmente al canal de notificaciones judiciales del Departamento de Córdoba, con lo cual se entiende que la entidad conoce de la misma. En atención a ello, se dará trámite a la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Decretar de oficio la siguiente prueba:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con la cédula de ciudadanía N° 1030570557 y portador de la T.P. No. 310344 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado León Alfonso Mendoza Banda identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.076.989 y portador de la T.P. No. 97.120 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder y hasta la fecha en que surte efectos la renuncia al poder obrante el expediente en los términos del artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Darío José Montes Sánchez identificado con

la cédula de ciudadanía N° 1.067.893.947 y portador de la T.P. No. 266.669 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f7a228a46f5aff840a1002e862e0e6a07507a2cb09c6894615b609c3b388f0**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00180-00
DEMANDANTE	Miledis Nicolasa Hernández Petro
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación no contestó la demanda.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, este se surtió mediante traslado secretarial No. 20 de 03 de agosto de 2022. La parte actora se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las excepciones.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración y de acuerdo con las gestiones realizadas para dar contestación a la demanda, se advirtió que el ente territorial y la Fidupervisora S.A. dieron contestación a las comunicaciones recibidas por el apoderado de la parte demandante y el mismo se encuentra en el libelo demandatorio.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos

procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetada toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de 3 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*”.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo expreso emitido por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, el cual obra en el folio 59 y siguientes de la demanda, de allí que los argumentos expuestos por la demandada y referidos a que se demandaba un acto ficto no están llamados a prosperar.

En consecuencia, la parte demandante cumplió con la carga de individualizar el acto respecto del cual demanda su nulidad, por lo que se negará la excepción propuesta.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presente caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así

como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

Finalmente, se resolverá sobre el reconocimiento de personería, teniendo en cuenta que obra en el expediente memorial de poder otorgado al abogado José Fernando Cogollo Castillo para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, allegado el 12 de julio de 2022 y posteriormente se aporta nuevo poder por parte de la entidad territorial otorgado al abogado Eduardo Corrales Pereira, por lo que en los términos del artículo 76 del C.G.P. se entiende revocado el primero de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con la cédula de ciudadanía N° 1030570557 y portador de la T.P. No. 310344 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado José Fernando Cogollo Castillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.674.624 y portador de la T.P. No. 24998 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder y hasta la fecha 29 de agosto de 2022 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira identificado con la cédula de ciudadanía N° 78753.123 y portador de la T.P. No. 120834 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

DÉCIMO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eadfa4b23ee93537d0b4be530499e2baad315e87a047318df1f3c29c929c521**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00190-00
DEMANDANTE	Robín Germán López
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Ahora, previo al despacho a entrar a estudiar la procedencia de dictar o sentencia anticipada en el presente proceso, se hace necesario señalar que revisado el expediente, se observa que la Nación – Ministerio de Educación- FNPSM y el Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación contestaron la demanda dentro del término del traslado, sin formular excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA. Sin embargo, advirtiéndose sobre la solicitud de prueba documental realizada por las partes, se procede a resolver sobre su decreto, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no

cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presente caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera a la Gobernación del Norte de Santander (Secretaría de Educación del Norte de Santander) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

Solicitud que si bien se entiende debe dirigirse al ente territorial demandado, **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba no solicitó la práctica de pruebas distintas a las aportadas en su contestación.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías,

establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

Finalmente, se resolverá sobre el reconocimiento de personería teniendo en cuenta que en fecha 12 de septiembre de 2022, el Departamento de Córdoba otorgó nuevo poder a un abogado distinto de quien contestó la demanda, por lo que en los términos del artículo 76 del C.G.P. se entiende revocado dicho poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Samuel David Guerrero Aguilera identificado con la cédula de ciudadanía N° 103249579 y portador de la T.P. No. 35485 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado José Fernando Cogollo Castillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.674.624 y portador de la T.P. No. 24998 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder y hasta la fecha 12 de septiembre de 2022 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada Karen Sofía Corena Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.549.911 y portador de la T.P. No. 213004 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>67</u> , el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

**Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33368ffd43f41c1fcd9152c3e79802b172b055a16bc8516511ded7c9c376afc4**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00276-00
DEMANDANTE	José Elías Barón Reyes
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación formuló las excepciones de: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“inexistencia del derecho reclamado”*; *“cobro de lo debido frente al Departamento de Córdoba”*; *“La genérica o innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración y de acuerdo con las gestiones realizadas para dar contestación a la demanda, se advirtió que el ente territorial y la Fidupervisora S.A. dieron contestación a las comunicaciones recibidas por el apoderado de la parte demandante y el mismo se encuentra en el libelo demandatorio.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la

indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende *“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante Departamento de Córdoba -Sec, el día 13 de agosto de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”.*

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba el día 13 de agosto de 2021, respecto de la cual se allegó la constancia de radicación obrante a folio 52 del escrito de demanda.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo, por lo cual es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, ni de su remisión por competencia a la Fiduprevisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:
 - A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción –consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.
 - B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad

presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba no solicitó el decreto de pruebas distintas a las aportadas con la contestación.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con la cédula de ciudadanía N° 1030570557 y portador de la T.P. No. 310344 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Ramos Causil identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.929.348 y portador de la T.P. No. 29.954 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2b425ae85e5b5cb2af288be4333f79cf34a242976782448485af7c2b755c53**
Documento generado en 25/11/2022 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00277-00
DEMANDANTE	María Elena Ortíz Aguilar
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Ahora, previo al despacho a entrar a estudiar la procedencia de dictar o sentencia anticipada en el presente proceso, se hace necesario señalar que revisado el expediente, se observa que la Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y el Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación contestaron la demanda dentro del término del traslado, sin formular excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA. Sin embargo, advirtiéndose sobre la solicitud de prueba documental realizada por las partes, se procede a resolver sobre su decreto, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:
Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del

C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se oficie a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.

Solicitud que **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba solicitó:

- Oficiar al Fomag para que arrime el expediente la señora María Elena Ortíz.

La anterior prueba **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado

para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Ramos Causil identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.929.348 y portador de la T.P. No. 296954 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5a8e3a9da96a50f9802f403f0258da1ff2c3f03593b20c3710794fbcead7c6**
Documento generado en 25/11/2022 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005- 2022-00278 -00
DEMANDANTE	Marilys Murillo García
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia del derecho reclamado”*; *“Cobro de lo no debido frente al Departamento de Córdoba”*; *“La Genérica o innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la

indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende *“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 23 de agosto de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”.*

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba el día 23 de agosto de 2021, de la cual se aporta su constancia de radicación obrante a folio 53 del escrito de demanda.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*, por lo que habiéndose presentado la petición el 23 de agosto de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 23 de noviembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo, por lo cual es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, ni de su remisión por competencia a la Fiduprevisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:
 - A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción –consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.
 - B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías, así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Solicita que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba solicitó:

- Oficiar al Fomag para que arrime el expediente del señor Dewis Enrique Cabarcas Olivares

La anterior prueba **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Ramos Causil identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.929.348 y portador de la T.P. No. 296954 del C.S. de la J, como

apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
Secretario				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8204a1e60d3d1156d419e163be921dfc5fd46c4004efec9685896899d91bd41c**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00279-00
DEMANDANTE	Omar Enrique Paternina Delgado
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Ahora, previo al despacho a entrar a estudiar la procedencia de dictar o sentencia anticipada en el presente proceso, se hace necesario señalar que revisado el expediente, se observa que la Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y el Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación contestaron la demanda dentro del término del traslado, sin formular excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban resolverse en los términos del artículo 175 del CPACA. Sin embargo, advirtiéndose sobre la solicitud de prueba documental realizada por las partes, se procede a resolver sobre su decreto, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta

cancelación.

- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera a la Gobernación de Bucaramanga a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

Solicitud que si bien entendería el Despacho que se pretende sea dirigida al ente territorial que funge como demandado –Departamento de Córdoba-, se negará teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba solicitó:

- Oficiar al Fomag para que arrime el expediente la señora Omar Enrique Paternina.

La anterior prueba **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portador de la T.P. No. 260125 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Ramos Causil identificada

con la cédula de ciudadanía N° 1.067.929.348 y portador de la T.P. No. 296954 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
				Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b556695d7a8fd882eb5effd4e261d99be6421241de0d0fd018618d8a867c3**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00280-00
DEMANDANTE	Sergio Luis Pérez Julio
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia del derecho reclamado”*; *“Cobro de lo no debido frente al Departamento de Córdoba”*; *“La Genérica o innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración con ocasión de la petición radicada el 04 de julio de 2021 ante el ente territorial y de acuerdo con las gestiones realizadas para dar contestación a la demanda, se advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A. dieron respuesta a la solicitud del demandante y que la misma milita en el expediente, desvirtuándose la ausencia de respuesta por parte de la administración y configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha

señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.”¹

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende *“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante Departamento de Córdoba -Sec, el día 25 de agosto de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”.*

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba el día 25 de agosto de 2021, conforme a la constancia de radicación obrante a folio 52 del escrito de demanda.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*, por lo que habiéndose presentado la petición el 25 de agosto de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 25 de noviembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fiduprevisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, ni de su remisión por competencia a la Fiduprevisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción –consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e

indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba:

- Oficiar al Fomag para que arrime el expediente la señora Sergio Luis Pérez Julio.

La anterior prueba **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo

probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Lina Paola Reyes Hernández identificada con la cédula de ciudadanía N° 1118528863 y portador de la T.P. No. 278713 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Ramos Causil identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.929.348 y portador de la T.P. No. 296954 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				
Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01afb2ed5452e97548c0f222d8a68e56944278db8313862fc1f9bd846cc5d39**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00281-00
DEMANDANTE	Sunilda María Montes Cruz
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia del derecho reclamado”*; *“Cobro de lo no debido frente al Departamento de Córdoba”*; *“La Genérica o innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, mediante traslado secretarial No. 25 de fecha 10 de octubre de 2022 se corrió traslado de las mismas. La parte actora se pronunció oponiéndose a las excepciones propuestas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración con ocasión de la petición radicada el 25 de agosto de 2021 ante el ente territorial y de acuerdo con las gestiones realizadas para dar contestación a la demanda, se advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A. dieron respuesta a la solicitud del demandante y que la misma milita en el expediente, desvirtuándose la ausencia de respuesta por parte de la administración y configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante Departamento de Córdoba -Sec, el día 25 de agosto de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba el día 25 de agosto de 2021, conforme a la constancia de radicación obrante a folio 52 del escrito de demanda.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”, por lo que habiéndose presentado la petición el 25 de agosto de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 25 de noviembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fidupervisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, ni de su remisión por competencia a la Fidupervisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba solicitó:

- Oficiar al Fomag para que arrime el expediente de la señora Sunilda María Montes Cruz.

La anterior prueba **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, el Departamento de Córdoba y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con la cédula de ciudadanía N° 1030570557 y portador de la T.P. No. 310344 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Ramos Causil identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.929.348 y portador de la T.P. No. 296954 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2ac502f846abf78bd19ef2cb39dfb4da67eab53a17d5049afad6ec848c6342**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00282-00
DEMANDANTE	Verena Porfiria Serpa Pérez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia del derecho reclamado”*; *“Cobro de lo no debido frente al Departamento de Córdoba”*; *“La Genérica o innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, mediante traslado secretarial No. 25 de fecha 10 de octubre de 2022 se corrió traslado de las mismas. La parte actora se pronunció oponiéndose a las excepciones propuestas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración con ocasión de la petición radicada el 25 de agosto de 2021 ante el ente territorial y de acuerdo con las gestiones realizadas para dar contestación a la demanda, se advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A. dieron respuesta a la solicitud del demandante y que la misma milita en el expediente, desvirtuándose la ausencia de respuesta por parte de la administración y configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante Departamento de Córdoba -Sec, el día 25 de agosto de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba el día 25 de agosto de 2021, conforme a la constancia de radicación obrante a folio 52 del escrito de demanda.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”, por lo que habiéndose presentado la petición el 25 de agosto de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 25 de noviembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fidupervisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, ni de su remisión por competencia a la Fidupervisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

- Oficiar al Fomag para que arrime el expediente la señora Verena Porfiria Serpa Pérez.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con la cédula de ciudadanía N° 1030570557 y portador de la T.P. No. 310344 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Ramos Causil identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.929.348 y portador de la T.P. No. 296954 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049d98653f56ba0898cd10f4b7f0e482a115d00e861cfecfb292eff11738e764**

Documento generado en 25/11/2022 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00283-00
DEMANDANTE	Yina Sofía Algarín Martínez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

Resuelto lo anterior, advierte esta unidad judicial, que nos encontramos frente a un asunto en el cual las partes solo solicitan el decreto de pruebas documentales, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el

Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se oficie a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el pagador para la expedición del acto administrativo.

La anterior prueba **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA. Aunado a ello, no indica el acto administrativo al cual se refiere y su relación con los hechos de la demanda.

A su turno, el Departamento de Córdoba solicitó:

- Oficiar al Fomag para que arrime el expediente la señora Yina Sofía Algarín Martínez.

La anterior prueba **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte

demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portador de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Ramos Causil identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.929.348 y portador de la T.P. No. 296954 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f029b5e046f19ce18df8f3fe75d46b00e36ad9b632b432f7cbb13bb3afd9df**

Documento generado en 25/11/2022 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00285-00
DEMANDANTE	Deisi Rosio Petro Pérez
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

Sea del caso anotar que notificada la demanda la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM allegó contestación sin formular excepciones que tengan el carácter de previas. Por su parte, el Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

Resuelto lo anterior, advierte esta unidad judicial, que nos encontramos frente a un asunto en el cual las partes solo solicitan el decreto de pruebas documentales, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al

Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se oficie a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el pagador para la expedición del acto administrativo.

La anterior prueba **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA. Aunado a ello, no indica el acto administrativo al cual se refiere y su relación con los hechos de la demanda.

Departamento de Córdoba: No contestó la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portador de la T.P. No. 295.622 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba054aac2a3e5732d4282ae38549c6e12ae1541c4302dc4a9982fa9c502505f8**

Documento generado en 25/11/2022 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00286-00
DEMANDANTE	Dewis Enríquez Cabarcas Olivares
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, al momento de contestar la demanda formuló la excepción de *“falta de legitimación material en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia del derecho reclamado”*; *“Cobro de lo no debido frente al Departamento de Córdoba”*; *“La Genérica o innominada”*.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, se deja constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201^a del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. La parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, pero no se demostró la existencia del acto ficto en los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante Departamento de Córdoba -Sec, el día 12 de agosto de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*”.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba el día 12 de agosto de 2021, conforme a la constancia de radicación obrante a folio 52 del escrito de demanda.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa*”, por lo que habiéndose presentado la petición el 12 de agosto de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 12 de noviembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fidupervisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, ni de su remisión por competencia a la Fidupervisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO -FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías, así como el trámite impartido frente al derecho de petición incoado por la parte actora.
- Solicita que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba solicitó:

- Oficiar al Fomag para que arrime el expediente del señor Dewis Enrique Cabarcas Olivares

La anterior prueba **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía

procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Ramos Causil identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.929.348 y portador de la T.P. No. 296954 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
				Secretario



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbb7f193fdf13630de16c021156a6a7a921857cf02c978f2e75063787f1a411**

Documento generado en 25/11/2022 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00288-00
DEMANDANTE	Dislabeth María Ángulo Morelo
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación- FNPSM propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*; *“Prescripción”*, *“Caducidad”*; *“Procedencia de la condena en costas en contra del demandante”*; y la *“excepción genérica”*.

Por su parte, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación no contestó la demanda.

Al respecto, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada, interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a estudiar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*; formulada por Nación – Ministerio de Educación- FNPSM; a pesar de no haberse cumplido sobre la formalidad de cómo se presentan las excepciones previas, toda vez que la inepta demanda se encuentra enlistada dentro de las contenidas en el artículo 100 del C.G.P.

Con relación al traslado de las excepciones, mediante traslado secretarial No. 25 de fecha 10 de octubre de 2022 se corrió traslado de las mismas. La parte actora se pronunció oponiéndose a las excepciones propuestas.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, considera la demandada que se configura en la medida en que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración con ocasión de la petición radicada el 12 de agosto de 2021 ante el ente territorial y de acuerdo con las gestiones realizadas para dar contestación a la demanda, se advirtió que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A. dieron respuesta a la solicitud del demandante y que la misma milita en el expediente, desvirtuándose la ausencia de respuesta por parte de la administración y configurándose una inepta demanda.

Se hace necesario indicar que la excepción de inepta demanda va encaminada a advertir el no cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al indicar:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del

En el presente caso, revisada la demanda se observa que con ella se pretende “*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante Departamento de Córdoba -Sec, el día 12 de agosto de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021*”.

Es decir, que la pretensión de nulidad gira en torno a un acto administrativo ficto configurado con ocasión de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba el día 25 de agosto de 2021, conforme a la constancia de radicación obrante a folio 52 del escrito de demanda.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa*”, por lo que habiéndose presentado la petición el 25 de agosto de 2021 y no obrar constancia de haberse emitido respuesta alguna, se puede entender que al 25 de noviembre de 2021 se configuró el acto ficto o presunto que se indica en la demanda.

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada teniendo la carga procesal de probar la excepción propuesta, no allegó prueba que dé cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que dé respuesta de fondo a la petición de la parte demandante y de las pruebas que se acompañan con la demanda no se observa la existencia del mismo.

Se torna pertinente señalar, que si bien esta Unidad Judicial en autos anteriores en aras de garantizar el acceso de la administración de justicia, acogió el criterio del Tribunal Administrativo de Córdoba en el sentido de entender que las peticiones resueltas por la Fidupervisora S.A, que fuesen interpuestas en vigencia del Manual Operativo y el Comunicado No 001-2021, son verdaderos actos administrativos toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, ello no implica que se desconozca que conforme a lo dispuesto en la Ley (Ley 91 de 1989, Ley 1955 de 2019 artículo 51; Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 y hoy por el Decreto 942 de 2022), la entidad territorial certificada tiene competencia para resolver sobre las solicitudes radicadas ante dicha entidad sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como ocurre en el presente caso.

De allí que al no obrar prueba de la existencia de una respuesta expresa de fondo por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, ni de su remisión por competencia a la Fidupervisora S.A. en los términos del artículo 21 del CPACA, es admisible que se demande el acto ficto producto de la no respuesta a la petición radicada ante dicha entidad.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas pedidas por las partes, en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisor S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera al ente territorial a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Se requiera oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisor S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Se requiera oficio mediante el cual Fiduprevisor S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.
- Se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- Solicita que, haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Las anteriores pruebas **se negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción del “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEXTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con la cédula de ciudadanía N° 1030570557 y portador de la T.P. No. 310344 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la abogada Alejandra De León Vargas identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.143.172 y portadora de la T.P. No. 321.050 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder

NOVENO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENDIDOS ADMINISTRATIVOS DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
				Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f60756a188be049eac6e06d389f31aa34aa0a8ffa7d3986e18b99a256d26df**

Documento generado en 25/11/2022 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 2080 de 2021
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2022-00289-00
DEMANDANTE	Eder Miguel Martínez Salazar
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Educación- FNPSM y Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras.

Resuelto lo anterior, advierte esta unidad judicial, que nos encontramos frente a un asunto en el cual las partes solo solicitan el decreto de pruebas documentales, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de prueba en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que la parte demandante solicitó que se decretarán como pruebas las siguientes:

Documental:

1. Solicita que se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y así mismo remita:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, expida la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Con relación a la solicitud contenida en los literales a y c en los términos del artículo 168 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 211 del CPACA, en la medida que de la contestación de la demanda se advierte que la entidad demandada no expidió acto administrativo para el reconocimiento de la cesantía anual del docente que funge como demandante por laborar el año 2020, ni realizó consignación alguna para el pago de dicho concepto. Razón por la cual, se negará dicha prueba por no cumplirse con el requisito de utilidad o resultar superfluas.

Sea del caso indicar que, si bien en asuntos similares el Despacho había accedido a la petición de prueba que en los mismos términos realizaba la parte actora, bajo el supuesto de haberse acreditado que se cumplió con la carga procesal de radicar previamente la petición ante la entidad, estudiado el caso y de cara al problema jurídico que debe resolverse, así como de las pruebas allegadas por las partes dentro de las oportunidades procesales demanda y contestación, considera que en el presenta caso no hay lugar a acceder a su decreto en los términos que fueron anteriormente expuestos.

En cuanto al literal b. se decretará la prueba y de oficio se adicionará ordenándose oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el

Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

2. Solicita que se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar si el demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha y así mismo remita la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO -FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

La cual **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Por su parte, La Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita:

Documentales:

- Solicita que se requiera a la Gobernación del Bucaramanga a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante

Si bien debe entenderse que la solicitud de prueba se dirige a la entidad territorial accionada, **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

A su turno, el Departamento de Córdoba solicitó:

- Oficiar al Fomag para que arrime el expediente la señora Eder Miguel Martínez Salazar.

La anterior prueba **se negará** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte actora no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, por remisión del artículo 211 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un asunto en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, indicándose que vencido el término otorgado para la remisión de los documentos, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y su contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

TERCERO: Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y adicionada de oficio y en ese sentido:

- Por Secretaría, oficiar al Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación para que allegue con destino a este proceso, constancia de la fecha en que remitió a la Fiduprevisora S.A. el reporte anual de cesantías y/o liquidación anual de las cesantías correspondientes al año 2020 de la parte

demandante y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en Acuerdo 39 del 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para tal efecto, se le concederá el término de diez (10) días.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *Determinar si en el presente asunto les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del 1990, por la consignación tardía de las cesantías correspondientes al año 2020 en el Fondo Prestacional, así como reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho.*

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.673 y portador de la T.P. No. 260.125 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación nacional- FNPSM, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Ramos Causil identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.929.348 y portador de la T.P. No. 296954 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder.

OCTAVO: Vencido el término otorgado para la remisión de la prueba decretada, se resolverá sobre la procedencia de correr traslado de las pruebas que llegasen a ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _67_, el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS				
Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2e4bfd12d165767d7933b6999eae217faa3fd65bbda82579ff537bfbf39780**

Documento generado en 25/11/2022 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de Control	Reparación directa
Expediente	23-001-33-33-005-2022-00608-00
Demandante	Yulia Cristina Mejía Hernández y otros
Demandado	Instituto Nacional De Vías-INVIAS, Departamento De Córdoba, Municipio de Montelibano, ARodriguez Construcciones S.A.S., KHB Ingeniería S.A.S., Municipio de la Apartada, Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora.

ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar así:

“Solicito se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda, sobre el establecimiento de comercio denominado KHB Ingeniería, matriculado ante la cámara de comercio de Montería – Córdoba con matrícula No. 20000920, con dirección en la calle 65 No. 7ª- 30 Barrio la Castellana en Montería, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b” del artículo 590 del CGP”.

“Solicito honorable juez, se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda, sobre el establecimiento de comercio denominado ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S, matriculado ante la cámara de comercio de Cartagena -Bolívar con matrícula No. 09290240-12, con dirección en la Carrera 2 No. 12-125 edificio Minarete oficina 2A en Cartagena -Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el literal ‘b’ del artículo 590 del Código General Del Proceso”.

Traslado a las entidades demandadas de la solicitud de medida cautelar.

INVIAS: Solicita que con fundamento en las pruebas que obran en el proceso y en las razones legales expresada, no se concedan las medidas cautelares solicitadas, por cuanto no se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para otorgarlas.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

¿Determinar si es procedente decretar la inscripción de demanda, sobre el establecimiento de comercio denominado KHB Ingeniería, matriculado ante la cámara de comercio de Montería – Córdoba con matrícula No. 20000920, con dirección en la calle 65 No. 7ª- 30 Barrio la

Castellana en Montería, y el establecimiento de comercio denominado ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S, matriculado ante la cámara de comercio de Cartagena -Bolívar con matrícula No. 09290240-12, con dirección en la Carrera 2 No. 12-125 edificio Minarete oficina 2A en Cartagena -Bolívar, , o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos:
a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, b) El caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”¹.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”².

Por su parte, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé, en principio, 5 posibilidades u opciones de aquellas, las cuales pueden ser decretadas por el funcionario judicial competente según las particularidades del caso. No obstante lo anterior, vale la pena precisar que la anterior previsión legal no implica que exista una enunciación taxativa y excluyente de cualquier otro tipo de medida cautelar tendiente a asegurar la efectividad de la decisión final que se adopte en el proceso. En efecto, si bien el referido artículo 230 *ibidem* solamente menciona algunas posibilidades de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

² LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

medida cautelar, no se puede pasar por alto que el artículo 229 de la misma ley abre la posibilidad de que el juez o magistrado ponente decrete “las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de ahí que no pueda considerarse que solo son procedentes las estrictamente referidas como opción en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, está abierta la posibilidad de acudir a otro tipo de medidas como las previstas en el Código General del Proceso, siempre y cuando las particularidades del caso lo exijan para asegurar el objeto del litigio, así como la efectividad de la decisión que se adopte.”³

Por su parte, sobre los requisitos para decretar medidas cautelares, en especial cuando no se tratan de suspensión de actos administrativos, el artículo 231 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (negritas del Despacho)”**

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”⁴.

EL CASO CONCRETO.

En el asunto *sub judice* la parte actora solicita que se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda, sobre el establecimiento de comercio denominado KHB Ingeniería, matriculado ante la cámara de comercio de Montería – Córdoba con matrícula No. 20000920, con dirección en la calle 65 No. 7^a- 30 Barrio la Castellana en Montería, y el establecimiento de comercio denominado ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S, matriculado ante la cámara de comercio de Cartagena -

³ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, D.C., Diez (10) De Julio De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-02308-00(61051).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocio Araújo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

Bolívar con matrícula No. 09290240-12, con dirección en la Carrera 2 No. 12-125 edificio Minarete oficina 2A en Cartagena -Bolívar

En ese sentido, tenemos que como la medida cautelar solicitada es distinta de la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, se deberán estudiar los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, esto es:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.***
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.***
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:***
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (negritas y resaltado del Despacho)***

Descendiendo al caso concreto, procede el Despacho a estudiar si se cumplen con los aludidos requisitos:

En ese orden, se advierte que la demanda cumple con el primer requisito, atendiendo que se encuentra razonablemente fundada en derecho, pues la parte actora, en el acápite correspondiente, se basa en el artículo 140 del CPACA, para interponer el medio de control de reparación directa y a partir de ahí cita jurisprudencia del Consejo de Estado referente a la falla en el servicio de mantenimiento y señalización de obra pública.

En lo atinente al segundo requisito, que el demandante haya demostrado siquiera sumariamente la titularidad del derecho o los derechos invocados, se advierte que en la presente demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas con ocasión a la muerte de Yonatan Bracamonte Mejía en el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de septiembre de 2020, en la vía que de la Apartada conduce a Montelibano -Córdoba, con fundamento en el mal estado de la carretera, en especial los huecos profundos. Al respecto, presenta demanda la señora Yulia Cristina Mejía Hernández, en su calidad de madre de la víctima, el señor Manuel Esteban Bracamonte Miranda, en su calidad de padre de la víctima, y Yennifer Bracamonte Mejía, en calidad de hermana de la víctima, los cuales para acreditar dichas condiciones aportaron el registro civil de nacimiento del señor Yonatan Mejía Bracamonte (QEPD), donde constan los nombres de los padres, esto es Yulia Cristina Mejía Hernández, y el señor Manuel Esteban Bracamonte Miranda, y el registro civil de nacimiento de Yenifer Bracamontes Mejía, para acreditar su calidad de hermana de la víctima, cumpliendo así con dicho requisito.

Ahora, en lo que tiene que ver con el tercer y cuarto requisito, esto es, “*que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*”, *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la*

sentencia serían nugatorios”. Advierte el Despacho, que si bien fueron aportadas pruebas tendientes a demostrar la presunta responsabilidad de las entidades demandadas en el accidente de tránsito en el cual falleció el señor Yonatan Bracamonte Mejía, es de señalar que de ellas no es posible interpretar que sería más gravoso para el interés público negar la medida de inscripción de demanda en unos bienes inmuebles que concederla, pues no obran pruebas de ello. Amén de que, no fueron presentados argumentos o justificaciones en tal sentido, pues en el acápite de la medida cautelar la parte actora únicamente solicita la medida cautelar, sin fundamentarla.

Aunado a ello no se aportaron elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, toda vez que, tal como está la solicitud de medida cautelar no puede concluirse a primera vista en esta etapa procesal, con los límites que imponen esta que se presente un perjuicio irremediable.

De lo anterior se evidencia que no se acreditaron los requisitos exigidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ni que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el derecho de la medida, ya que como bien lo señala el artículo referido, deben ser probados al menos de forma sumariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar solicitada correspondiente a inscripción de demanda respecto de los establecimientos de comercio denominados KHB Ingeniería, matriculado ante la cámara de comercio de Montería – Córdoba con matrícula No. 20000920, con dirección en la calle 65 No. 7ª- 30 Barrio la Castellana en Montería, y ARODRIGUEZ CONSTRUCCIONES S.A.S, matriculado ante la cámara de comercio de Cartagena -Bolívar con matrícula No. 09290240-12, con dirección en la Carrera 2 No. 12-125 edificio Minarete oficina 2A en Cartagena -Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		SUBSECCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 67 el día 28/11/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8e4d3622b4bfd167bc23e4cc4fb69cbc2f176c3235b861169e93048cea8dff**

Documento generado en 25/11/2022 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Montería, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-005-2022-00608-00
Demandante	Yulia Cristina Mejía Hernández y otros
Demandado	Instituto Nacional De Vías-INVIAS, Departamento De Córdoba, Municipio de Montelibano, ARodriguez Construcciones S.A.S., KHB Ingeniería S.A.S., Municipio de la Apartada, Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contra el auto proferido el día 27 de octubre de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia contra el Instituto Nacional De Vías-INVIAS, Departamento De Córdoba, Municipio de Montelibano, ARodriguez Construcciones S.A.S., KHB Ingeniería S.A.S., Municipio de la Apartada, y la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 3 de noviembre de 2022, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda únicamente en lo que tiene que ver con la decisión de tener como demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica dentro del presente proceso judicial.

En ese sentido aduce que el numeral 10 del artículo 10 del Decreto 4085 de 2011 modificado por el artículo 5 de Decreto 2269 de 2019 , le asignó al Consejo Directivo de la ANDJE la función de precisar los criterios para determinar los casos en los cuales la Agencia intervendrá en procesos judiciales, atendiendo a criterios tales como la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos fácticos, entre otros.

En ese sentido, indica que las competencias de esa entidad se encuentran limitadas y referidas a aquellos eventos en los cuales se encuentren involucrados intereses litigiosos de la nación, siempre y cuando la solicitud provenga de los funcionarios señalados en el Acuerdo del Consejo Directivo No. 01 de 2019. A su turno, indica que el parágrafo 3° del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011 modificado por el artículo 3° del Decreto 2269 de 2019 “Por el cual se modifican parcialmente las funciones y estructura de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado” establece que la Agencia “en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrá dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título”. Así mismo dispone que “en ningún caso (...) asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe”.

Así, indica que en ningún proceso judicial que se adelante contra organismos, entidades o autoridades públicas puede tenerse a la Agencia como demandado por hechos ajenos, ni mucho menos imponérsele que comparezca, intervenga o se vincule, pues su participación ha sido prevista por el legislador de forma facultativa en aquellos procesos en donde una entidad pública sea parte, cumpliendo con unos criterios de intervención estipulados en la Ley y en el Acuerdo 01 de 2019, con el propósito de contribuir en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado.

De otra parte, solicita que se declare la falta de legitimación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica con fundamento en que, al revisar los hechos y pretensiones de la demanda, estos no guardan relación con acciones u omisiones que la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, en el marco de sus funciones, haya realizado en perjuicio de la demandante.

En consecuencia, solicita se revoque lo decidido el día 27 de octubre de 2022, en lo que tiene que ver con dejar como parte demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al

existir la falta de legitimación por pasiva de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la presente demanda. En su defecto solicita la aclaración o modificación de la citada providencia.

Adicionalmente y como consecuencia de manifestar la no intención de intervenir en el proceso, solicita se desvincule a la entidad del presente proceso, sin perjuicio de las facultades previstas por el legislador en el artículo 610 del CGP.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 31 de octubre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 3 de noviembre de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia contra el Instituto Nacional De Vías-INVÍAS, Departamento De Córdoba, Municipio de Montelibano, ARodriguez Construcciones S.A.S., KHB Ingeniería S.A.S., Municipio de la Apartada, y la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

En ese sentido, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda únicamente en lo que tiene que ver con la decisión de tener como demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica dentro del presente proceso judicial, solicitando se declare la falta de legitimación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica con fundamento en que, al revisar los hechos y pretensiones de la demanda, estos no guardan relación con acciones u omisiones que la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado y el parágrafo 3 del artículo 6 de Decreto 4085 de 2011, modificado por el artículo 3 del Decreto 2269 de 2019, según el cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada, o en su defecto solicita la aclaración o modificación de la citada providencia.

Atendiendo lo anterior, advierte el despacho que como quiera que el fundamento del recurso interpuesto, se basa en la falta de legitimación en la causa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; es de señalar que esta no es la oportunidad para proponer excepciones en el trámite del proceso contencioso administrativo conforme el art. 175 del CPACA, sino con la contestación de la demanda. De suerte que al constituir los argumentos expuestos fundamento de la excepción referida, no puede ser resuelta como recurso de reposición, ya que este recurso debe estar dirigido es a cuestionar los requisitos formales de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en la providencia de fecha 27 de octubre de 2022 mediante la cual se admitió la demanda, en ese mismo sentido, se indica que tampoco es procedente la modificación de la citada providencia.

Ahora, respecto de la solicitud de aclaración, tenemos que el artículo 285 del CGP, sobre la aclaración de autos dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Atendiendo lo anterior, es claro que la aclaración de auto solo es procedente cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En ese orden de ideas, es claro que dentro del presente asunto no se dan los supuestos para la aclaratoria de auto, atendiendo que no hay frases o conceptos que ofrezcan duda en la parte resolutive o influyan en ella. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de aclaración y/o modificación del auto de fecha 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347b3b5a05162274771497383ed67db76c42713967061846897d3227218cd188**

Documento generado en 25/11/2022 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>